El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500520210005501

Proceso: Acción de Tutela (impugnación)

Demandante: Pablo Bernal Rojas

Demandado: Colpensiones

Vinculado: Eduardo Fernández Franco

Juzgado: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / COBRO DE COSTAS IMPUESTAS EN PROCESO ORDINARIO / TRÁMITE A SEGUIR / EJECUTIVO A CONTINUACIÓN / IMPROCEDENCIA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO.**

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones… en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Su finalidad es procurar que toda persona pueda acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado…”

… de lo que se trata es de establecer si COLPENSIONES podía, motu proprio, iniciar un proceso coactivo administrativo para el cobro de unas costas procesales, a sabiendas de que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial junto con el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales proferidos dentro de un proceso ordinario. (…)

De conformidad al trascrito artículo 306 del C.G. del P., la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso ordinario constituye título ejecutivo respecto a las condenas que en ella se hacen, cuya ejecución debe hacerse dentro del mismo expediente a continuación del proceso ordinario, siendo el juez natural el mismo que tramitó el proceso ordinario.

Sin embargo, en este asunto, COLPENSIONES apelando al artículo 57 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, inició el proceso coactivo administrativo DCR-2020-009967 en contra del actor para ejecutar esas costas procesales…

Como puede observarse, COLPENSIONES ignoró el juez natural y el proceso que debe seguirse para el cobro de las costas procesales impuestas en una sentencia judicial, pues de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, el juez competente para ejecutar su pago es el mismo juez que profirió la sentencia y no otro y el proceso a seguir es el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. El hecho de que COLPENSIONES sea una entidad pública no la faculta para abrogarse el papel de juez de ejecución, ni menos para iniciar un proceso coactivo administrativo que no tiene razón de ser porque la ley previó un camino expedito para la ejecución de las costas procesales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **PABLO BERNAL ROJAS ,** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por medio de la cual solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición. A esta acción se vinculó al señor EDUARDO FERNANDEZ FRANCO. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda

 Solicita el señor Pablo Bernal Rojas se tutele su derecho fundamental de petición, puesto que no se resolvió en tiempo oportuno la solicitud de excepción de prescripción, basándose en que para el 24 de enero de 2014 presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira bajo el radicado nº 66001-31-05-005-2014-00042-00.

Narra que, en respuesta a la demanda ordinaria laboral, el 4 de diciembre de 2014 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, emitió el fallo de primera instancia condenando a la entidad demandada. Seguido a esto, el 28 de octubre de 2015 la Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira emitió fallo Judicial revocando la decisión inicial y absolviendo a la entidad demandada.

Manifiesta que, para el 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira emitió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, y el 11 de diciembre de 2015 emitió auto de aprobación de costas procesales, ejecutoria y archivo del proceso.

Cuenta que el 9 de diciembre de 2020, Colpensiones le notificó mediante resolución N° 011438 del 23 de octubre de 2020, con radicado interno 2020\_10440133, en la cual libró mandamiento de pago en su contra, por vía administrativa coactiva, por valor de $3.376.973 por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 10 de diciembre de 2015 dentro del referido proceso.

Que para el día 18 de diciembre de 2020 presentó escrito de excepciones en contra de esa resolución, fundamentado en la prescripción de la acción y la viabilidad de dicho procedimiento por existir otro estipulado en la ley.

 Manifiesta que mediante la resolución Nº 004077 del 5 de febrero de 2021, Colpensiones le negó la petición elevada de aplicar la excepción de prescripción respecto de la solicitud realizada en el término de ley.

Con base en los anteriores hechos, solicita la protección del derecho de petición y el debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- que en el término 48 horas se pronuncie de fondo sobre lo solicitado, se revoque o deje sin efectos la resolución Nº 011438 del 23 de octubre de 2020, con radicado interno 2020\_10440133 y en su lugar se ordene el archivo definitivo por prescripción de la acción.

#### Contestación de la demanda

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** solicita que se declare improcedente la acción, por cuanto no se acredita la vulneración a derecho fundamental alguno, pues, tal como se afirma en el escrito de la tutela, se dio respuesta al recurso, amén de que tampoco se acredita el cumplimiento del principio de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable.

 Manifiesta que el accionante debería agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, por cuanto la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

#### Sentencia de primera instancia

La jueza de instancia declaró improcedente la acción de tutela, promovida por el señor PABLO BERNAL ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES donde fue vinculado el señor EDUARDO FERNANDEZ FRANCO, considerando que en el caso concreto, el demandante cuestiona la validez del proceso de cobro coactivo que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inició para hacer efectivas las costas procesales, reconocidas a su favor en un trámite judicial adelantado ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria y, concretamente, se duele de que en la resolución No. 004077 del 05 de febrero de 2021 "*por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución"* en tanto no accede a la petición que le hizo en el escrito de excepciones y que calcó como pretensión en el trámite de tutela: *que se revoque o deje sin efectos la resolución nº 011438 del 23 de octubre de 2020, con radicado interno 2020\_10440133 y en su lugar se ordene el archivo definitivo por prescripción de la acción.*

Arguye que bajo esos parámetros, debe advertirse que el accionante reconoce que en sede judicial fue reconocido un crédito en su contra y a favor de Colpensiones; en segundo lugar, que él tiene pleno conocimiento de las actuaciones que Colpensiones está adelantando para obtener el pago de esas sumas; en tercer lugar, que ha actuado en el marco de dicho proceso; en cuarto lugar, que ha recibido respuestas a sus solicitudes en términos razonables, sin que a la fecha se encuentre algo a la espera de ser resuelto; y en quinto lugar, que no ha agotado los medios propios de ese procedimiento, pues en los términos de los artículos 555 y siguientes del Estatuto tributario, en concordancia con el artículo 834 del mismo y 94 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, contra esa decisión proceden recursos.

Arguye la A-quo, que el accionante cuenta con los instrumentos que le provee el procedimiento administrativo y además puede posteriormente acudir a los medios judiciales para la defensa de los derechos que considere vulnerados con las decisiones adoptadas en la ejecución coactiva.

Así mismo advera que en la actuación administrativa no se encuentra un proceder irrazonable ni desproporcionado por parte de Colpensiones, *“al tiempo que la instancia judicial cuenta con un catálogo de cautelas que son eficaces para la protección de los derechos comprometidos”.*

Por otra parte, y frente a la edad del actor, la jueza de instancia acepta que en algunas ocasiones se ha admitido la edad como determinante para considerar a una persona como de especial protección constitucional; sin embargo, como fue explicado en las sentencia T-705 de 2004 y T-668 de 2007, tal condición no puede considerarse suficiente para hacer procedente la acción de tutela, máxime cuando se echa de menos la presencia de circunstancias de las que pueda desprenderse un perjuicio irremediable que haga imposible o desproporcionado el agotamiento de las vías procesales correspondientes.

Así las cosas, concluyó que la acción de tutela no satisface los requisitos de procedencia y particularmente el de subsidiariedad, en tanto se constata la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del afectado para controvertir los actos emitidos y no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

#### Impugnación

El accionante cuestiona el fallo de primera instancia calificándolo como vulnerador del derecho fundamental del debido proceso, protección especial al adulto mayor, derecho a la vida digna y a la salud.

 Para ello, manifiesta lo siguiente: i) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al momento de revisar la Sentencia Judicial donde se condena en costas al accionante no se percató que el fallo judicial quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de diciembre de 2015. ii) Que el procedimiento utilizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se está realizando a través de la figura del cobro coactivo, cuando el mecanismo procesal idóneo para cumplimiento del pago de las costas procesales es el Proceso Ejecutivo Laboral. iii) La entidad, de manera arbitraria, está coaccionando a los pensionados para que firmen resolución de cobro coactivo con el fin de revivir términos administrativos y así realizar los respectivos cobros. iv) Por otra parte, la entidad les está cobrando intereses de Ley cuando es muy claro que el pago de Costas procesales no genera ningún cobro de intereses. v) En resumen, arguye, que COLPENSIONES, está iniciando los respectivos cobros coactivos de las costas procesales después de transcurrir más de cinco años de la ejecutoria de la Sentencia Judicial, con el agravante de que pretende cobrar intereses sobre dichas costas procesales, recurriendo a un cobro irregular. vi) Finalmente arguye que al notificar la Resolución Nro. 011438 del 23 de octubre de 2020 con radicado Interno 2020\_10440133, la entidad demandante del cobro coactivo, pretende constituir un título ejecutivo, el cual no llenaría los parámetros legales.

1. **Consideraciones**
	1. **Problema jurídico por resolver**
2. Establecer si la sentencia judicial junto con el auto que aprueba las costas procesales en favor de COLPENSIONES en un proceso ordinario, constituye un título ejecutivo para su respectivo cobro.
3. Definir si el cobro de las costas procesales se realiza a través de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.
4. Determinar si es irregular el proceso coactivo que está realizando COLPENSIONES para lograr el pago de las costas procesales que se decretaron a su favor en un proceso ordinario, y si ese proceder vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del deudor.
5. Establecer si se ajusta a derecho la resolución N° 011438 del 23 de octubre de 2020, por la cual se libró mandamiento de pago por vía administrativa coactiva a favor de la administradora de pensiones- COLPENSIONES por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3376973) por concepto de costas Judiciales aprobadas mediante Auto fechado el 10 de diciembre de 2015 dentro del proceso Judicial 660011310500520140004200, más los intereses moratorios hasta su pago total.
	1. **El derecho de defensa y contradicción en los procesos ejecutivos. Mención particular a las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido:**

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. Como referencia tenemos la Sentencia T-451 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado ponente DR JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes términos:

*“18. El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Su finalidad es procurar que toda persona pueda acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, así como defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Política [[1]](#footnote-1)*

*Este derecho se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación,* “*es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir cómo tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal” [[2]](#footnote-2)*

*19. En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues* *“no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende” [[3]](#footnote-3)*

*Esa providencia incide de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, porque se activa el sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, a saber [[4]](#footnote-4)* : *i) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto[[5]](#footnote-5) ; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago[[6]](#footnote-6) ; iii) el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.[[7]](#footnote-7)*

*20. Esta Corporación ha señalado que las excepciones son* *“los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite” [[8]](#footnote-8)*, *las cuales pueden ser previas o de mérito. Sobre la naturaleza de cada una de ellas la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.*

*Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia” [[9]](#footnote-9)*

*Concretamente, las excepciones de mérito, también llamadas perentorias o de fondo, han sido definidas por la doctrina sobre la materia como aquellas que se oponen a las pretensiones del demandante* *“bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición” [[10]](#footnote-10)*

*Por ser de interés para el caso que resolverá la Sala en esta oportunidad, se hará una referencia particular a las excepciones de prescripción y contrato no cumplido.*

*De otro lado se debe tener en consideración el Código General del Proceso que en su Artículo 306- Ejecución que reza “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*** (Negrillas fuera de texto).

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso, en síntesis, pretende el actor, que después de amparar su derecho fundamental de petición, se ordene a COLPENSIONES que dé respuesta de fondo a las solicitudes mencionadas; de igual manera que la accionada revoque o deje sin efectos la resolución N°011348 del 23 de octubre de 2020con radicado interno 2020\_10440133, emitida por la entidad y en su lugar se ordene el archivo definitivo por prescripción de la acción.

En su defensa la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES** manifestó que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Además, alega que no se acreditó la vulneración a derecho fundamental alguno, pues, tal como se afirma en la demanda de tutela, se dio respuesta al recurso, amén de que tampoco se evidencia el cumplimiento del principio de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Recordemos que la jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, bajo el argumento de que dicha acción no satisface los requisitos de procedencia y particularmente el de subsidiariedad, en tanto se constata la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del afectado para controvertir los actos emitidos, amén de que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable. A su vez, el actor en la impugnación contra esa decisión arguyó que el mecanismo idóneo para el cobro ejecutivo de esas costas procesales es el proceso ejecutivo laboral y no un proceso coactivo administrativo. Así mismo se duele de que la entidad le esté cobrando intereses de Ley cuando el pago de Costas procesales no genera ningún cobro de intereses.

Revisado el expediente, se observa que ni en la demanda de tutela ni en la sentencia de primera instancia se abordó adecuadamente el meollo del asunto, porque en realidad no se trata de falta de respuesta a un derecho de petición ni de violación al debido proceso dentro de un proceso coactivo administrativo iniciado por COLPENSIONES en contra del actor. El tema realmente merece otra mirada porque de lo que se trata es de establecer si COLPENSIONES podía, motu proprio, iniciar un proceso coactivo administrativo para el cobro de unas costas procesales, a sabiendas de que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial junto con el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales proferidos dentro de un proceso ordinario.

En efecto, en el presente caso, en el proceso ordinario tramitado por PABLO BERNAL ROJAS en contra de COLPENSIONES, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el fallo del 4 de diciembre de 2014, accedió a las pretensiones del señor BERNAL ROJAS resultando vencida COLPENSIONES, pero en segunda instancia, a través de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2015, la Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira revocó la decisión inicial, absolviendo a la entidad demandada y condenando en costas al demandante. El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira emitió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, y el 10 de diciembre de 2015 profirió auto de aprobación de costas procesales por valor de $3.376.973.

De conformidad al trascrito artículo 306 del C.G. del P., la sentencia ejecutoriada proferida en un proceso ordinario constituye título ejecutivo respecto a las condenas que en ella se hacen, **cuya ejecución debe hacerse dentro del mismo expediente a continuación del proceso ordinario, siendo el juez natural el mismo que tramitó el proceso ordinario.**

Sin embargo, en este asunto, COLPENSIONES apelando al artículo 57 de la ley 100 de 1993[[11]](#footnote-11), en concordancia con el artículo 5 de la ley 1066 de 2006[[12]](#footnote-12) y artículo 98 de la Ley 1437 de 2011[[13]](#footnote-13), inició el **proceso coactivo administrativo** **DCR-2020-009967** en contra del actor para ejecutar esas costas procesales, al cual vale la pena referirnos para hacer un contexto fáctico que dio lugar al presente amparo, así:

COLPENSIONES expidió la resolución N° 011438 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual libró mandamiento de pago en contra del señor PABLO BERNAL ROJAS, por valor de $3.376.973 por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 10 de diciembre de 2015 dentro del referido proceso (página 11 a 13 de la demanda de tutela), acto administrativo que se notificó al actor el 9 de diciembre de 2020 (página 14 Y 15 ibidem). El actor el 18 de diciembre de 2020 presentó escrito de excepciones en contra de esa resolución, proponiendo la prescripción de la acción y la inviabilidad de dicho procedimiento por existir otro estipulado en la ley (páginas 20 a 23 ibidem). Mediante la resolución Nº 004077 del 5 de febrero de 2021, Colpensiones negó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución para lo cual argumentó, en síntesis, lo siguiente: i) Que de conformidad al artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe en cinco años, tesis que ha aplicado esta Corporación para lo cual transcribió apartes de una providencia. Agregó que ese mismo término se establece en el artículo 817 del estatuto Tributario Nacional. ii) Que en el presente caso, la ejecución de las costas procesales podía iniciarse a partir de la fecha del auto que aprobó las costas procesales, 10 de diciembre de 2015, hasta el 10 de diciembre de 2020; lapso dentro del cual la entidad libró mandamiento de pago, toda vez que dicho acto se dio el 23 de octubre de 2020 y se notificó el 9 de diciembre de ese mismo año por lo que no alcanzó a prescribir la acción ejecutiva.

Fue precisamente esta última decisión la que provocó la presente acción de tutela por cuanto el actor sostiene, por una parte, que la acción ejecutiva prescribe en 3 años y no en 5, y por otra, que la ejecución debió llevarse a cabo dentro de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario y no a través de un proceso coactivo administrativo.

Como puede observarse, COLPENSIONES ignoró el juez natural y el proceso que debe seguirse para el cobro de las costas procesales impuestas en una sentencia judicial, pues de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, el juez competente para ejecutar su pago es el mismo juez que profirió la sentencia y no otro y el proceso a seguir es el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario. El hecho de que COLPENSIONES sea una entidad pública no la faculta para abrogarse el papel de juez de ejecución, ni menos para iniciar un proceso coactivo administrativo que no tiene razón de ser porque la ley previó un camino expedito para la ejecución de las costas procesales. Por otra parte, el artículo 57 de la ley 100 de 1993 (al cual apela COLPENSIONES para justificar el proceso coactivo administrativo) no se refiere a cualquier crédito a favor de COLPENSIONES sino a las que se causan con ocasión del sistema general de pensiones. Pero, además, cuando los créditos pensionales son objeto de un proceso ordinario, las correspondientes condenas que se hagan en el mismo a favor de COLPENSIONES, como en este caso, escapan a la órbita de la jurisdicción coactiva administrativa porque ya hacen parte de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto su cobro ejecutivo le corresponde al mismo juez que profirió la condena.

En este orden de ideas, la ejecución de las costas procesales a que fue condenado el actor en el mentado proceso ordinario, debe tramitarse ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira a continuación del proceso ordinario, en la forma establecida en el artículo 306 del C. G del P.

Así las cosas, COLPENSIONES desconoció las formas propias del procedimiento a seguir para la ejecución de las costas procesales e ignoró al juez competente, todo lo cual vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa del actor, por lo que se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar amparar dichos derechos y dejar sin efectos todo el proceso coactivo administrativo. Con esta decisión no hay necesidad de referirnos al derecho de petición por sustracción de materia, advirtiendo que, si bien en la demanda de tutela se pidió el amparo de ese derecho *-de petición-*, no puede ignorarse que de los hechos que la sustentan y del escrito de impugnación, se infiere que también se puso en entredicho el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, amén de que el juez de tutela tiene libertad para amparar los derechos fundamentales que encuentre vulnerados.

Al margen, y sólo para efectos académicos y precisión del precedente de esta Corporación, hay que decir que esta Sala hace rato cambió su postura relativa al término de prescripción de la acción ejecutiva de las costas procesales, pues la ejecución por ese concepto no se rige por el artículo 2536 del C. C. sino por el artículo 2542 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del señor PABLO BERNAL ROJAS, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todo el **proceso coactivo administrativo** **DCR-2020-009967** iniciado por COLPENSIONES en contra del del señor PABLO BERNAL ROJAS.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

1. Cfr. Sentencia C-214 de 1884. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-909 de 2006. Cfr Sentencia T-778 de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-041 de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Sentencia SU-041 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículos 497 del CPC y 430 de CGP. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículos 509 del CPC y 442 del CGP. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-650 de 2008. Reiterada en la Sentencia SU-041 de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-1335 de 2000. Esta decisión ha sido reiterada en otras oportunidades, como en las Sentencias T-909 de 2006 y SU-041 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho civil colombiano. Parte general. Tomo I décima Edición, DUPRE Editores. Bogotá, D.C. 2009. Pág. 555. [↑](#footnote-ref-10)
11. **ARTÍCULO****57.** **Cobro Coactivo**. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. [↑](#footnote-ref-11)
12. **Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas**. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

(…) Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y norma s reglamentarias. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo**. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del **artículo** 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código [↑](#footnote-ref-13)